Expediente: **2461/23**
Carátula: **SBROCCO S.R.L. C/ RIVERO ROBERTO RAUL ALEJANDRO S/ PAGO POR CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **08/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20346531119 - SBROCCO S.R.L., -ACTOR
90000000000 - RIVERO, ROBERTO RAUL ALEJANDRO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN

ACTUACIONES N°: 2461/23

H105026370964

JUICIO: "SBROCCO S.R.L. c/ RIVERO ROBERTO RAUL ALEJANDRO s/ PAGO POR CONSIGNACION". EXPTE. N° 2461/23.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para resolver la presente causa

RESULTA

En fecha 09/10/23 el letrado Jorge Alejandro Rubio de la Vega inicio demanda de conginación laboral, adjuntando Poder General para Juicios para actuar en nombre y representación de la empresa Sbrocco SRL.

Mediante decreto de fecha 20/09/23 el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la V° nominación se declaró incompetente para entender en la presente causa.

En feceha 06/10/23 se remitieron los autos a Mesa de Entrada Civil a fin de sortear un nuevo juzgado, siendo sorteado éste Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación en fecha 08/08/23.

Mediante providencia de fecha 10/10/23 se puso en conocimiento a las partes que éste Sentenciante entendería en la presente causa.

El día 04/08/26 la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2 informó *"De la compulsa del expediente "**Rivero Roberto Raul Alejandro c/ Sbrocco SRL s/ cobro de pesos", 938/24**, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación, surge providencia de fecha 23/04/26 en donde se informó que existe conexidad entre el mencionado expediente y la presente causa. Del análisis de las constancias de autos, se observa que la **última actuación de impulso procesal** en la presente litis data de fecha 10/10/23, sin que se haya impulsado el procedimiento con posterioridad a dicha providencia"*..

Como consecuencia de ello, y en merito al lapso de tiempo transcurrido como así también a las facultades conferidas por el art. 246 del CPCyC supletorio al fuero, se corrió traslado a las partes y

al Agente Fiscal que por turno correspondía a fin de que expongan su postura respecto a la caducidad del proceso.

La parte actora omitió emitir opinión, mientras que el Agente Fiscal hizo lo propio en fecha 31/08/26, quedando los presentes autos en condiciones de ser resueltos mediante pase del día 01/09/26.

CONSIDERANDO

I. Planteado así el tema, corresponde entrar al estudio de la caducidad de instancia, y se entiende que la misma constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso (o de una instancia incidental abierta dentro del mismo), y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal.

Tengo presente que la doctrina ha entendido que: *"...la caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no solo se inicia, sino que además, avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello, quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación..."* (Serrantes Peña - Palma. CPPN, Comentado, T.I., p. 713) - (Código Procesal Civil y Comercial Comentado - Autores: Bourguignon - Peral - Tomo: I-A - Pag. 749 - Editorial: Bibliotex - Año: 2012).

Entonces, para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir ciertos requisitos: a) que exista una instancia abierta: entendiéndose que la instancia existe desde el momento en que se promueve la demanda, o desde que se concede el recurso, y abarca el conjunto de actos procesales que suceden a continuación y hasta la resolución que la concluye; b) la inactividad procesal: que no es solo aquella que supone omisión negligente de cumplir actos procesales de impulso y desarrollo de la causa judicial donde ha planteado un interés a tutelar, sino también las acciones inoficiosas o carentes de idoneidad para hacer avanzar el procedimiento; c) el cumplimiento de los plazos legales: debido a que la inactividad procesal debe ser continuada durante los plazos previstos en la ley ritual; d) pronunciamiento judicial: ya que en nuestro ordenamiento procesal, la perención no opera de pleno derecho, lo que significa que -de cumplirse el plazo legal- el proceso no finiquita si no es por una expresa decisión judicial que así lo declare.

La característica esencial del principio dispositivo es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes.

Como es sabido, el fundamento del instituto de la caducidad de instancia puede apoyarse principalmente en dos distintos motivos: uno de **orden subjetivo**, que se ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, la razón íntima de la extinción; y otro de **orden objetivo**, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto llevar consigo para la seguridad jurídica.

El fundamento subjetivo se basa, por lo tanto, en la presunta voluntad de los litigantes; el fundamento objetivo en la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados. El fundamento objetivo debe preferirse al subjetivo (Loutayf Ranea, R - Ovejero López, J. Caducidad de Instancia, p. 1, Astrea, 2ª reimpresión, 1999).

II. Así las cosas, el art. 246 del CPCYC supletorio al fuero establece que *"[...]* ***La caducidad de la instancia puede ser declarada de oficio por los jueces.*** *A este efecto, es obligación del secretario informar sobre el vencimiento de los plazos indicados sin que se haya activado el procedimiento. Producido el informe, se dará vista de él a las partes por cinco (5) días. Contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo, el juez dictará la resolución que corresponda, contra la cual podrá apelarse.[...]"*

Por otro lado, en el Digesto de Rito Laboral, está el art 40 CPL, donde se establece -en lo pertinente- que: *"La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes*

plazos: 1) un año en todo tipo de procesos2) Seis (6) meses en los incidentes y recursos.".

III. Ahora bien, de las constancias de autos, surge que desde el día 10/10/23 en que éste Sentenciante puso en conocimiento a las partes que entendería en la presente causa, hasta el informe del día 04/08/26, ha transcurrido un plazo ampliamente mayor al establecido en el art. 40 CPL de un año.

Dicho esto, estando el expediente 938/24 -conexo a la presente litis- en condiciones de ser resueltos, y en merito al tiempo transcurrido en la presente litis sin que la parte interesada haya instado la misma, considero que corresponde declarar de oficio la caducidad de instancia de la presente causa, todo ello en mérito a las facultades conferidas por el art. 246 del CPCyC supletorio al fuero.

La jurisprudencia que comparto, tiene dicho: *"En virtud de lo normado por el art. 206 del CPCCT (actual art. 246, segunda parte - Ley 9.531), que otorga a los magistrados la facultad de declarar de oficio la perención de instancia, analizamos la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal. El fundamento objetivo de dicho instituto procesal es la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes, quienes ante el desinterés demostrado de esta forma, tienen su sanción.* ***Su finalidad excede el beneficio de las partes y tiende a liberar al órgano jurisdiccional de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos, evitando la duración indefinida de éstos cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones.*** *Así las cosas, señalamos que -tanto en el código derogado como en el actual- son tres los presupuestos necesarios para que opere el instituto de caducidad, a saber: 1) la existencia de una instancia abierta, entendiéndose que la instancia existe desde el momento en que se promueve la demanda o desde que se concede el recurso de apelación, y abarca el conjunto de actos procesales que suceden a continuación y hasta la resolución que la concluye; 2) inactividad de la parte, que no es solo aquella que supone omisión negligente de cumplir actos procesales de impulso y desarrollo de la causa judicial donde ha planteado un interés a tutelar, sino también las acciones inoficiosas o carentes de idoneidad para hacer avanzar el procedimiento; 3) transcurso de determinado plazo y pronunciamiento judicial desde que la inactividad procesal debe ser continuada durante los plazos previstos en la ley ritual. NEGRO - SEGURA."* (CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 2 - PERDIGUERO VICTOR HUGO S/ SUCESION - N° Expte: 1343/11 - N° Sentencia: 547 - Fecha Sentencia: 08/11/2024).

IV. Por todo lo expuesto, declarese de oficio la caducidad de la presente causa, por haberse cumplido con creces el lapso de tiempo previsto en el art. 40 CPL y de acuerdo a las facultades conferidas por el art. 246 del CPCyC supletorio al fuero. Asi lo declaro.

COSTAS: En mérito a lo resuelto, considero que corresponde eximir de costas a la parte actora (Confr. Art. 61 CPCC, supletorio).

Por ello:

RESUELVO:

I. DECLARAR DE OFICIO la caducidad de instancia de la presente causa, y declarar perimida la instancia principal, en el caso de autos, conforme lo considerado.

II. COSTAS, como se consideran.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.

Ante mi

Actuación firmada en fecha 07/09/2026

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.